
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Recurrido:	Osiris Ramírez Ponce de León.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Alejandro Raúl Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 333, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza 756/05 relativa al expediente No. 504-05-05550, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del LICDO. EDWIN I. GRANDEL CAPELLÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 19 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 021-2019 de fecha 10 de julio de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Osiris Ramírez Ponce de León, parte recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Osiris Ramírez Ponce de León interpuso formal demanda en referimiento contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tendente a la reconexión del servicio de energía eléctrica y la fijación de una astreinte; b) de dicha demanda resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante ordenanza núm. 0583-05, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, ordenó a Edesur la reconexión del servicio a favor de Osiris Ramírez Ponce de León y al pago de una astreinte ascendente a RD\$5,000.00, diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación; c) teniendo por fundamento el alegado incumplimiento a la ordenanza de referencia, Osiris Ramírez Ponce de León interpuso contra Edesur una demanda en referimiento en liquidación de astreinte por ante el mismo tribunal que la dictó; d) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 756/05, de fecha 15 de diciembre de 2005, liquidó en la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), la astreinte fijada en la ordenanza 0583-05, antes descrita; e) Edesur procedió a interponer recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que en cuanto al fondo del presente recurso, valorando los alegatos del recurrente y ponderados todos y cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, esta Sala es de criterio que procede confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo, es que los argumentos invocados por la parte recurrente no constituyen motivos suficientes para que dicha decisión sea revocada, toda vez que la juez *a-quo* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, la cual sustentó la referida decisión en los argumentos siguientes: que está depositado en el expediente la sentencia No. 504-05-05394, de fecha 1 de noviembre del 2005, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a que hace referencia el demandante, cuyo dispositivo ordena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), conectar el servicio eléctrico al inmueble ubicado en la calle Centro Olímpico No. 73, del Residencial Wollywood, apartamento No. A-1, sector El Millón, y pronuncia una astreinte de RD\$5,000.00, diarios para conminar al cumplimiento de dicha ordenanza; que no existe constancia en el expediente de que el demandado haya dado cumplimiento a la ordenanza del juez, en consecuencia procede acoger las conclusiones del demandante y liquidar la astreinte en la suma que se indicará en el dispositivo de esta ordenanza, por lo que procede confirmar la ordenanza impugnada como se dirá en el dispositivo de la presente decisión (2)”.
- (3) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Segundo Medio:** Violación del penúltimo párrafo del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos.
- (4) Considerando, que la parte recurrida no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa, razón por la cual, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 3404-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, se procedió a pronunciar el defecto en su contra.
- (5) Considerando, que en su primer medio de casación y un aspecto desarrollado en los medios segundo y tercero, analizados conjuntamente por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, ya que no es posible ordenar por la vía de los referimientos la reconexión del servicio de energía eléctrica con cargo de una astreinte conminatorio a favor de la parte recurrida; que la corte confirmó y liquidó una astreinte con carácter definitivo lo cual viola el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que debió disponerlo de manera provisional.
- (6) Considerando, que mediante la ordenanza impugnada por el presente recurso de casación se decidió,

estrictamente, la demanda en referimiento en liquidación de la astreinte que fue fijada mediante ordenanza núm. 0583-05, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, como medida de carácter puramente conminatorio para asegurar la ejecución de lo dispuesto, a saber, la reconexión por parte de EDESUR del servicio de energía eléctrica a favor del hoy recurrido; que en ese sentido, los aspectos que se exponen en los medios de casación analizados referentes a la legalidad de la fijación de dicha astreinte y el carácter otorgado a esta son cuestiones que atañen al fondo del referimiento que originó la liquidación; que, en efecto, según se verifica del registro de casos que apoderan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tales cuestiones fueron ponderadas y dilucidadas por la sentencia núm. 896, de fecha 30 de mayo de 2018, a propósito del recurso de casación interpuesto por Edesur contra la sentencia de la corte que confirmó la ordenanza que fijó la astreinte, por lo que procede desestimar los medios bajo examen.

- (7) Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, en razón de que en la instancia en liquidación de astreinte fue juzgada sin haber sido oída ni citada; que la corte incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado al confirmar la sentencia.
- (8) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; que la parte recurrente se ha limitado a alegar una supuesta violación a su derecho de defensa, sin embargo, no ha aportado ningún sustento probatorio de la afirmación que realiza, pues, por contrario, del contenido de la ordenanza impugnada se desprende que la demanda en liquidación de astreinte por ante el tribunal de primer grado se conoció e instruyó de manera contradictoria y que al estar inconforme con la ordenanza que se dictó procedió, en tiempo oportuno, a interponer recurso de apelación, razón por lo cual se desestima el medio analizado.
- (9) Considerando, que en un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sin embargo, no precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la decisión impugnada se encuentra la transgresión; que esta situación pone de manifiesto que en la exposición del presente medio la parte recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar si la alzada alteró el sentido claro y evidente de los hechos de la causa.
- (10) Considerando, que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles el segundo aspecto del tercer medio de casación.
- (11) Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente plantea que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no obstante establecer en sus motivaciones que la exponente fue juzgada sin haber sido oída; que la liquidación de astreinte debió ser de manera provisional; y de reconocer que lo que pretende el ahora recurrido es obtener un crédito cierto, líquido y exigible contra la recurrente, la cual es inembargable por autoridad de la ley y por ofrecer un servicio público, procedió a rechazar el recurso de apelación.
- (12) Considerando, que en la ordenanza criticada la alzada hace constar, en cuanto a este medio de casación, lo siguiente: “(▣) que según consta en el acto de apelación y en el escrito depositado en la secretaría de esta sala, en fecha diez (10) del mes de febrero del presente año dos mil seis (2006), la parte recurrente pretende que la ordenanza de que se trata sea revocada y para justificar sus pretensiones, alega los medios que en síntesis se destacan a continuación: a) que la liquidación de la astreinte se ordenó sin haberla oído, en violación

de lo que estatuye el artículo 8, ordinal 2 letra J de la Constitución; b) que la liquidación de la astreinte no debió ser definitiva sino provisional, en aplicación de lo que dispone el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; c) que la ordenanza que fijó la astreinte está suspendida por efecto de la demanda en suspensión de ejecución; d) que lo que se pretende es obtener un crédito cierto, líquido y exigible por la vía de los referimientos y contra una empresa que pertenece al Estado (E)”.

- (13) Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el caso, ya que la motivación que se señala como contradictoria con el dispositivo se refiere a los argumentos de hecho y derecho en que la entonces apelante y ahora recurrente sustentó su recurso de apelación, no así al razonamiento decisorio de la alzada para justificar su convicción de rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto indicado del cuarto medio de casación.
- (14) Considerando, que en el último aspecto desarrollado en los medios tercero y cuarto de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte no da motivos serios, suficientes y válidos para rechazar como lo hizo las conclusiones que se le formularon, omitiendo estatuir sobre algunos pedimentos, violando así el derecho de defensa.
- (15) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, de la ordenanza impugnada se ha comprobado que la corte valoró las pretensiones de las partes y fundamentó el rechazo del recurso de apelación con motivos suficientes, pertinentes y coherentes, consistente en la falta de pruebas sobre el cumplimiento de la ordenanza para cuyo constreñimiento se fijó la astreinte, por lo que procedía, tal como fue juzgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, su liquidación, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en los medios de casación examinados son desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.
- (16) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo esta una sentencia dictada en defecto de la parte recurrida, gananciosa, no las ha solicitado.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 107, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza núm. 333, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.